

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO VIII – N°383
Río Tercero (Cba.), 11 de Septiembre de 2014
mail:gobierno@riotercero.gov.ar

ORDENANZAS

RÍO TERCERO, 08 de septiembre de 2014

ORDENANZA N° Or 3750/2014 C.D.

CODIGO ELECTORAL MUNICIPAL

Y VISTO: Lo dispuesto en el Art. 170, Art 97 Inc. 21 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad.

Y CONSIDERANDO: Que el principio de autonomía municipal consagrado en el Art N° 3 de la Carta Orgánica Municipal y el Art. N° 180 de la Constitución Provincial de Córdoba, debe ser garantizado en la práctica, y teniendo en cuenta ordenanzas preexistentes en cuanto a un sistema electoral propio y de acuerdo a las características de nuestro municipio, lograr su adecuación y modernizar nuestro régimen electoral.

Que el sistema debe asegurar a todos quienes pretendan ser elegidos a participar en una elección, la igualdad de oportunidades y garantizar el espíritu democrático de equidad.

Que la implementación de nuevas herramientas electorales, nos permitirá enriquecer la participación ciudadana y revalorizar a los partidos políticos como base de la vida democrática, consagrados en la Constitución Nacional.

Atento a ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Establécese por la presente el Régimen Jurídico aplicable a las elecciones de autoridades municipales de la ciudad de Río Tercero.

Art. 2 °.- Para todos los aspectos electorales que no estén expresamente previsto por la presente ordenanza es de aplicación supletoria la Carta Orgánica Municipal y la legislación electoral de la Provincia de Córdoba.

TITULO II

DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 3°.- El Cuerpo Electoral Municipal de la Ciudad de Río Tercero está integrado:

1) De los argentinos, mayores de dieciséis años (16) años, con domicilio real en el Municipio registrados en el documento que acredita su identidad y figuren en el padrón electoral.-

2) De los extranjeros, mayores de dieciocho (18) años, que tengan dos (2) años de residencia continua e inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción voluntaria en el padrón cívico municipal y que comprueben además, algunas de las siguientes calidades:

a) Estar casado/a con ciudadano/a argentino/a.-

b) Ser padre o madre de hijo argentino.-

c) Ejercer actividad lícita.-

d) Ser contribuyente por pago de tributos y/o servicio público de la ciudad de Río Tercero.

Art. 4°.- Del Padrón Electoral Municipal. La Junta Electoral Municipal tiene a su cargo la confección y depuración del padrón electoral, tomando como base el padrón confeccionado para la última elección general. Los electores mencionados en el inciso 2) del Art 3° deben estar inscriptos en el padrón cívico municipal que a tal efecto confecciona dicha Junta.

Art. 5°.- De la inscripción de los voluntarios. La inscripción en el Padrón Electoral Municipal se efectúa a solicitud de la parte interesada y por resolución de la Junta Electoral Municipal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, previa comprobación de las condiciones establecidas en el Art 3, Inc. 2. Serán receptadas todas las solicitudes que se presenten desde la publicación de la constitución de la Junta Electoral Municipal hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores de la fecha del comicio.

Los peticionantes extranjeros deberán acompañar los siguientes instrumentos de acreditación:

Certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba, Documento público que acredite su identidad y certificado de Residencia, y según corresponda partida de nacimiento o partida de matrimonio, o comprobante de actividad lícita o constancia de inscripción tributaria en la ciudad y/o un servicio público de la ciudad de Río Tercero.

Art. 6°.- Registro Municipal de Electores. A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral, la Junta Electoral Municipal organizará y mantendrá al día el registro electoral municipal.

Art. 7°.- En el registro deberán dejar constancia del apellido/s, nombre/s, fecha de nacimiento, documento cívico y domicilio.

Art. 8°.- De los habilitados deberá llevarse un registro organizado por orden alfabético, dejando constancia del cese de la habilitación, en su caso.

Art. 9°.- Padrón electoral provisorio. La Junta Electoral Municipal inscribirá a los electores, cuando mediare resolución firme, en un padrón electoral provisorio el que deberá contener:

- a- Número y clase documento cívico.
- b- Apellido y Nombres
- c- Domicilio

Art. 10°.- La Junta Electoral Municipal deberá dentro de los diez (10) días posteriores al plazo establecido en el Art 5, cerrar las listas provisorias labrando un acta que contendrá:

- a- Número total de solicitudes presentadas.
- b- Número de solicitudes denegadas con indicación de resolución firme.
- c- Número de inscriptos.
- d- Firma de los miembros de la Junta.

Art. 11°.- Padrón electoral definitivo. El padrón definitivo se dará a conocer a la población treinta (30) días antes de la elección, habilitando para ello una mesa en la sede de la Junta y en los centros de masiva concurrencia que la misma determine.

El padrón se dividirá por mesas de hasta 300 electores y deberá contener:

- a- Número de mesa.
- b- Número y clase de documento cívico, apellido/s y nombre/s, nacionalidad y domicilio de cada elector.
- c- Columna para observaciones.
- d- Registro de voto.

TITULO III DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 12°.- Integración. La Junta Electoral Municipal es la máxima autoridad con competencia electoral de la ciudad de Río Tercero. Es un organismo permanente, constituido por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, cuya integración está dada por Jueces de Primera Instancia, Asesores Letrados, Vocales de Cámara y Miembros del Ministerio Público con funciones en esta ciudad. Son designados por el Juez Electoral Provincial a petición del Departamento Ejecutivo Municipal. La presidencia corresponde al miembro más antiguo en el ejercicio de la Magistratura.

Art. 13°.- Serán causa de inhibición y recusación. Los candidatos a cargos electivos municipales o quienes tengan con ellos, algunos de los vínculos siguientes:

- a- ascendientes o descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b- Tener sociedad o comunidad con alguno de los candidatos a Intendente.
- c- Ser acreedor, deudor o fiador de los candidatos a intendente.
- d- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los candidatos a intendente.
- e- Los que por cualquier otro motivo comprometan la imparcialidad de sus funciones.
- f- Los Jueces de la Junta Electoral Municipal no pueden entre ellos tener ninguno de dichos vínculos.

El Juez Electoral Municipal involucrado en alguna de estas situaciones se apartará temporariamente de sus funciones, mientras subsista la incompatibilidad y será reemplazado por el suplente previsto.

Art. 14°.- Constitución. En un plazo de 90 días con anterioridad a la fecha de convocadas las elecciones primarias, la Junta Electoral Municipal deberá estar constituida e integrada, fijando días y horarios de funcionamiento y haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponible.

Art. 15°.- El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá el espacio físico y los elementos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.

Art. 16°.- Atribuciones. Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal lo prescripto en el Art. 168° de la COM. La Junta Electoral Municipal proclamará a los candidatos que resulten electos y les entregará los diplomas que acrediten su condición.

Art. 17°.- Recursos. Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal los electores, candidatos y representantes de las agrupaciones políticas podrán interponer los Recursos previstos en el Art. 169 de la COM.

Art. 18°.- Fiscales Públicos Electorales. La Junta Electoral Municipal designará en un plazo de quince (15) días antes de que se realicen las elecciones, para cada centro de votación, un funcionario o representante del Poder Judicial, con el nombre de Fiscal Auxiliar, designará además un único Fiscal Público Electoral, quién será la autoridad máxima en la votación y actuará como nexo entre las autoridades de mesa, los Fiscales Auxiliares y la Junta Electoral Municipal.

Art. 19°.- Fiscal Público Electoral. El Fiscal Público Electoral debe reunir las calidades siguientes:

- a) Ser elector hábil.
- b) Ser funcionario o empleado del Poder Judicial.
- c) Estar domiciliado, en lo posible, en el circuito electoral donde debe desempeñarse.

Art. 20°.- Responsabilidad del Fiscal Público Electoral y de los Fiscales Auxiliares. El Fiscal Público Electoral y los Fiscales Auxiliares tienen bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- a) Representar a la Junta Electoral frente a las autoridades de mesa y los Fiscales de las agrupaciones políticas.
- b) Disponer que desde las 07:45 horas, las fuerzas de seguridad afectadas al centro de votación, organicen el ingreso y egreso de electores desde las 08:00 horas y hasta las 18:00 horas, y luego el cierre de las instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario;
- c) Hacer entrega de la urna y demás documentación electoral, al presidente designado como titular de la mesa o al suplente, a las 07:45 horas.
- d) Proceder a la designación del primer elector que concurriere y presumiblemente reuniere algunas de las condiciones que exige esta normativa, como autoridad de mesa, si, previa espera de ley, el titular o suplente designado no se hubiere hecho presente en el lugar de votación impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad;
- e) Hacer conocer e instrumentar las órdenes que la Junta Electoral Municipal le imparta durante el desarrollo del comicio;
- f) Asegurar la regularidad del comicio y asistir al presidente de mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite
- g) Controlar la provisión y distribución del refrigerio para las autoridades de mesa;
- h) Recibir del presidente de mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios acreditados en el centro de votación;

- i) Trasladar o hacer entrega para su traslado la urna cerrada y lacrada al lugar previsto por la Junta Electoral Municipal para su depósito y custodia;
- j) Enviar o entregar copia del acta de escrutinio rubricada por las autoridades de mesa y los veedores partidarios, al centro de recepción indicado por la Junta Electoral Municipal, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio;
- k) Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día del comicio, el que será remitido a la Junta Electoral.
- l) Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 21°.- La Junta Electoral Municipal, de considerarlo necesario, podrá designar más de un Fiscal Público Auxiliar, en atención a la cantidad de las mesas que existan en un mismo centro de votación, siempre que excedan de diez (10) mesas allí habilitadas.

Art. 22°.- El Fiscal Público Electoral y los Fiscales Auxiliares, deberán denunciar a la Junta Electoral Municipal, cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el Tribunal interviniente le imparta.

Art. 23°.- Si por cualquier causa el Fiscal Auxiliar designado para un centro de votación, no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el personal policial o de seguridad allí destacado comunicará – de forma inmediata – tal circunstancia a la Junta Electoral Municipal, quién enviará un sustituto de la nómina de aspirantes, a los efectos de asegurar el normal desarrollo del comicio.

Art. 24°.- La Junta Electoral Municipal, cinco (5) días anteriores al comicio, pondrá a disposición de los apoderados partidarios que vayan a participar en el acto eleccionario, el nombre del Fiscal Público Electoral, y el de los demás Fiscales Auxiliares designados para cada centro de votación.

Art. 25°.- La Junta Electoral Municipal deberá organizar el dictado de cursos de capacitación, para todos aquellos que reuniendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, deseen inscribirse en el Registro de Aspirantes a Fiscales Públicos Electorales creado por la presente normativa, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Asimismo, con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha prevista para los comicios, convocará al Fiscal Público Electoral, y a los Fiscales Auxiliares a fin de instruir y coordinar su labor. La asistencia será obligatoria.

TITULO IV DE LA LISTA DE LOS CANDIDATOS

Art. 26°.- El candidato a Intendente puede ser a la vez primer concejal, en la lista que lo postula. En el caso de ser electo será reemplazado de la manera que se determina para suplencias.

Art. 27°.- Las listas de candidatos a Concejales, Convencionales Constituyentes y Miembros del Tribunal de Cuentas, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. N° 171 y N° 172 de la COM.

TITULOS V DISTRIBUCIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

Art. 28°.- Distribución del Concejo. La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se efectuará de la siguiente manera:

- 1- Participarán las listas que logren un mínimo de tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos.
- 2- Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a- El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.
 - b- Los cocientes resultantes, con independencia de las listas que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual a cargos a cubrir.
 - c- Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Municipal.
 - d- A cada lista le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b- de este inciso.
- 3- Si de la aplicación del sistema descrito en el inciso 2- surge que una agrupación política que ha obtenido mayoría de votos no llegara a ocupar más de la mitad de las bancas, se observará el siguiente procedimiento:
 - a- Corresponderá a la agrupación política que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más uno de las bancas. En caso de que el número de bancas sea impar se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética.
 - b- Las bancas restantes se distribuirán entre las agrupaciones políticas minoritarias que hayan alcanzado el mínimo previsto en el Inc. 1, conforme al procedimiento descrito en el Inc. 2.
- 4- Si ninguna agrupación política minoritaria hubieran alcanzado el porcentaje mínimo previsto en el Inc. 1 de este artículo, le corresponde una banca a la agrupación política que siguiera en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, siempre que hubiese logrado como mínimo, el 1% del total de votos emitidos.

Art. 29°.- El Intendente es quien resulte electo por simple mayoría de votos emitidos válidos positivos, entendiéndose como tal la suma total de los votos obtenidos por las agrupaciones políticas. En Caso de igualdad en votos para dos o más listas, la Junta Electoral Municipal deberá llamar a una nueva elección para el tramo de Intendente y Concejales, entre las listas que hayan igualado los votos. Dicha convocatoria se deberá realizar dentro de los 10 (diez) días corridos a la finalización del escrutinio definitivo. La elección deberá realizarse como máximo dentro de los 20 (veinte) días corridos siguientes.

Art. 30°.- El Tribunal de Cuentas se integrará con dos (2) miembros de la agrupación política que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) de la que le siga en el resultado de la elección del Cuerpo. En Caso de igualdad en votos para dos o más listas, la Junta Electoral Municipal deberá llamar a una nueva elección para el tramo de Tribuno de Cuenta, entre las listas que hayan igualado los votos. Dicha convocatoria se deberá realizar dentro de los 10 (diez) días corridos a la finalización del escrutinio definitivo. La elección deberá realizarse como máximo dentro de los 20 (veinte) días corridos siguientes.

TITULO VI DE LOS ACTOS PRECOMICIALES

Art. 31°.- La convocatoria. La convocatoria a elecciones de Convencionales, Intendente, Concejales e integrantes del Tribunal de Cuenta, es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 32°.- La celebración. El Intendente Municipal debe llamar a elecciones municipales ordinarias con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos antes de la fecha designada para la votación, la que deberá realizarse entre los ciento veinte (120) y sesenta (60) días corridos anteriores a la fecha de expiración de mandato, procurando que las mismas sean en fecha independiente de toda otra elección, de acuerdo a lo establecido en el Art 178 de la COM.

Art. 33°.- La convocatoria a elecciones debe realizarse con una antelación de hasta sesenta (60) días corridos como mínimo de la fecha fijada para el acto eleccionario. Si el Intendente no lo hace en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto en este artículo, la convocatoria deberá ser realizada por el Concejo Deliberante mediante ordenanza por lo menos con cincuenta (50) días corridos de anticipación al acto eleccionario. Ante la omisión de efectuar la convocatoria por parte de los dos poderes, lo debe hacer la Junta Electora Municipal en un plazo no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación al comicio.

Art. 34°.- La convocatoria debe contener.

- a- Fecha de la elección.
- b- Clase y número de cargos a elegir.
- c- Número de candidatos por los que debe votar el elector.
- d- Indicación del sistema electoral aplicable.

Art. 35°.- Apoderados de las agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas reconocidas deben designar un Apoderado General y un suplente, el que actuará solo en el caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son sus representantes a todos los fines establecidos en esta ordenanza.

Art. 36°.- Las agrupaciones políticas deben comunicar a la Junta Electoral Municipal el apellido/s, nombre/s, N° de documentos cívico y domicilio del apoderado general y del suplente designado por los menos cincuenta y cinco (55) días antes del acto eleccionario.

Art. 37°.- Fiscales. Las agrupaciones políticas a través de sus apoderados podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Río Tercero. También podrán designar fiscales generales que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

Art. 38°.- Presentación y Oficialización de listas. Desde la convocatoria a las elecciones y hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario, las agrupaciones políticas deben registrar ante la Junta Electoral Municipal, la lista de los candidatos proclamados en la elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en algunas de las inhabilidades legales, de acuerdo a lo dispuesto por la COM.

Art. 39°.- Cupo. Las listas de candidatos deben integrarse cumplimentando las siguientes observaciones:

En todas las listas de candidatos a cargos de Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas se debe respetar la proporción por género según lo establecido en el Art. 27° de esta ordenanza.

Las agrupaciones políticas deben presentar conjuntamente con las listas, el pedido de oficialización, los datos de afiliación completos de sus candidatos, la aceptación del cargo, el último domicilio electoral y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en las inhabilitaciones para el cargo que lo proponen.

Art. 40°- Los precandidatos que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos, a excepción de lo dispuesto en el Art. 26° de la presente ordenanza. La Junta Electoral Municipal tomará razón de los candidatos proclamados en las elecciones primarias a nombre de la agrupación Política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las categorías en la elección primaria, salvo el caso contemplado en los Art° 82 y Art° 83.

Los precandidatos que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidato de otra agrupación política en la elección general. Para las elecciones generales, las agrupaciones políticas no podrán adherir sus listas de candidatos proclamados en las elecciones primarias a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

Art. 41°.- Resolución de la Junta Electoral Municipal. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal, por resolución fundada, deberá oficializar las listas que cumplan con lo establecido en esta ordenanza o denegar la oficialización expresando las causas que motivan la misma, otorgando un plazo perentorio fatal de tres (3) días para subsanar los vicios de las listas. En caso de que algún candidato no reúna las calidades necesarias o incurra en algunas irregularidades legales, se corre el orden de la lista de los titulares y se completa con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos, en cuyo caso la agrupación política deberá, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, registrar otro suplente en el último lugar de la lista. Todas las resoluciones y traslados se notificarán por telegrama colacionado o por otro medio fehaciente.

Art. 42°.- Efecto devolutivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos al solo efecto devolutivo.

Art. 43°.- Convocatoria a elecciones complementarias. Si no se efectuó en alguna/s mesa/s o se haya anulado alguna de ellas, la Junta Electoral Municipal podrá requerir al Departamento Ejecutivo Municipal que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, excepto cuando la mitad del total de las mesas del circuito electoral haya sido anulada por la Junta Electoral Municipal, en cuyo caso, una vez comunicada esta situación, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá llamar a una nueva elección en el circuito electoral que se trate.

Art. 44°.- Campaña electoral. La campaña electoral no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En ambos casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio. No podrán existir actos de campaña publicitaria promoviendo posibles precandidatos sin respetar los plazos de esta ordenanza.

TITULO VII DEL ACTO COMICIAL

Art. 45°.- Lugar de votación. Los electores votarán en el lugar que informará debidamente la Junta Electoral Municipal con un mínimo de quince (15) días previos al día de la elección.

Art. 46°.- Sufragio. Los electores sólo pueden emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir. Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

Art. 47°.- Entrega de la Boleta Única al elector. El día del comicio, si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al elector, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución en la forma que dispone la Junta Electoral Municipal.

Art. 48°.- Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el elector debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el presidente le entregará al elector una constancia de emisión del sufragio.

Art. 49°.- Personas con discapacidad. Las personas que tienen alguna imposibilidad concreta para sufragar son acompañadas al puesto de votación, en caso de que así lo requieran, por el presidente de mesa quien, a solas con el elector, colabora con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. El Presidente realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

La persona con discapacidad puede optar por ser acompañado por persona de su confianza, quien deberá acreditar debidamente su identidad a fin de que la autoridad de mesa consigne tal situación.

Art. 50°.- Escrutinio. El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados, precandidato y candidatos que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a.- Cuenta la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
- b.- Guarda las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
- c.- Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
- d.- Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
- e.- Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;
- f.- Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la Junta Electoral Municipal para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme al Art. 52°.
- g.- Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él y por los suplentes y los fiscales que así lo deseen. El Presidente entrega a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Art. 51°.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, y/o en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el Art. 52°.

Se considerará voto en blanco para cada categoría cuando ningún casillero de la boleta este marcado.

Art. 52°.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a.- Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;
- b.- Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas en distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.
- c.- Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector.
- d.- Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única.
- e.- Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Art. 53°.- Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Junta Electoral Municipal. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicio como "Voto Recurrido" y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por la Junta Electoral Municipal será computado en el escrutinio definitivo.

Art. 54°.- Votos Impugnados. Se considera voto impugnado a aquel en el que la autoridad de una Mesa de Votación o un Fiscal de una agrupación política cuestiona sobre la identidad del elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho elector. Acto seguido, el presidente anota el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que es firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Luego, el Presidente coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el elector debe incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y es remitido a la Junta Electoral Municipal, quien determina acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto impugnado declarado válido por la Junta Electoral Municipal será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación se procede a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

Art. 55°.- Actas de escrutinio. La Junta Electoral Municipal definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado.

Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

Art. 56°.- Comunicación. La Junta Electoral Municipal efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones y comunica los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para conformar las listas ganadoras, que representaran a cada agrupación política en la elección general correspondiente.

TITULO VIII

ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

A - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57°.- Objeto. Selección de Candidatos. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad de Río Tercero proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

Art. 58°.- Elecciones Primarias. En adelante, se denomina "elecciones primarias" a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la presente ordenanza.

Art. 59°.- Categorías. Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los candidatos para: a- Intendente Municipal; b- Concejales; c-. Miembros del Tribunal de Cuentas.

Art. 60°.- Agrupaciones políticas. Entiéndase por agrupaciones políticas a todos los partidos políticos, alianzas y/o frentes electorales participantes en el proceso electoral.

Art. 61°.- Alianzas Electorales. Los partidos políticos pueden concertar alianzas y/o frentes siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben presentar ante la Junta Electoral Municipal el reconocimiento de la Junta Electoral Provincial hasta cuarenta y cinco días (45) días corridos antes de las elecciones primarias.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza y/o frente, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza y/o frente en cuestión y de la plataforma electoral común.

B – DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 62°.- Electores. La participación en las elecciones primarias será obligatoria para todos los ciudadanos habilitados para votar por el padrón electoral de la Ciudad de Río Tercero, de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza en el Art. 3 y subsiguientes.

C – DE LA JUSTICIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Art. 63°.- Control del proceso comicial de las elecciones primarias. La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo el control del proceso electoral a partir de la convocatoria a las elecciones primarias, con las obligaciones, atribuciones y facultades previstas en la presente ordenanza.

Art. 64°.- Juntas Electorales Partidarias. Las Juntas Electorales Partidarias se integran según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas y/o frentes políticos.

Art. 65°.- Juntas Electorales Partidarias Transitorias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Art. 66°.- Representante. La Junta Electoral Partidaria debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un representante para integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

D - DE LA LISTA DE LOS CANDIDATOS

Art. 67°.- Precandidaturas. La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas, acta acuerdo en las alianzas, en los recaudos establecidos en la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Tercero y en la presente Ordenanza.

No pueden ser precandidatos aquellos que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del Art. N° 36 de la Constitución Nacional.

Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en el siguiente caso: Si la postulación del precandidato a Intendente Municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes, tribunal de cuentas titulares y suplentes.-

Art. 68°.- Acreditaciones. Intendente Municipal, Concejales y Tribunales de Cuenta

Las agrupaciones políticas al proponer los candidatos, acreditarán ante la Junta Electoral Municipal haber cumplido con las exigencias legales y estatutarias correspondientes

Art. 69°.- Lista única. En caso de que se hubiese presentado una lista única de precandidatos, la autoridad partidaria que corresponda, según su carta orgánica, el órgano de la alianza transitoria y/o frente electoral o las agrupaciones que la componen de acuerdo a su conformación, tendrán igualmente que participar en las elecciones primarias, efectuando las comunicaciones dentro del plazo máximo de cincuenta (50) días anteriores de la realización de las mismas a la Junta Electoral Municipal.-

Art. 70°.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva.

Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a-. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido/s, nombre/s, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto en Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Tercero.

b-. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Junta Electoral Municipal, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as;

c-. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

d-. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda;

e-. Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;

f-. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas vivas, ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;

Art. 71°.- Verificación. Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verifica el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los precandidatos para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Tercero, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas y/o frentes, su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Junta Electoral Municipal, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información. Cualquier ciudadano que revista la calidad de elector de la Ciudad de Río Tercero, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización.

Art. 72°.- Resolución. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo apelar en forma subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral Partidaria eleva el expediente, sin más, a la Junta Electoral Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Art. 73°.- Notificación. Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, según los requisitos de seguridad que establezca la Junta Electoral Municipal.

Art. 74°.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante la Junta Electoral Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto.

La Junta Electoral Municipal debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

Art. 75°.- Efecto devolutivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos al solo efecto devolutivo.

Art. 76°.- Comunicación. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Junta Electoral Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Art. 77°.- Cupo. Al confeccionar las listas de candidatos a Concejales y Tribunales de Cuenta, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el Art. 27° de la presente ordenanza.

E - DISTRIBUCION DE REPRESENTANTES - VACANCIA

Art. 78°.- Elección del candidato a Intendente Municipal. La elección del candidato a Intendente Municipal de cada agrupación política, se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los precandidatos participantes en la categoría.

Art. 79°.- Elección de candidatos a Concejales y Tribunales de Cuenta. Para la conformación final de la lista de candidatos a concejales de cada agrupación política, se procederá a la distribución por la aplicación de la fórmula del sistema D'Hont, entre todas las listas de precandidatos participantes en la categoría. El Tribunal de Cuentas se integrará con dos (2) miembros de la lista de precandidatos que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) de la que le siga en el resultado de la elección del Cuerpo.

Art. 80°.- Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido, para las categorías de Intendente Municipal, Concejales y Tribunales de Cuentas, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.

Art. 81°.- Candidatura del Intendente a Concejal. Los precandidatos a intendente municipal en las elecciones primarias puede ser precandidato a Primer Concejal en la lista que representa. En caso de ser elegido candidato a ambos

cargos y resultara electo en el primero de ellos, será reemplazado automáticamente por el primer concejal titular en la lista que perteneciere.

Art. 82°.- Vacancia - Candidato/a a Intendente Municipal. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del precandidato a Intendente Municipal de una lista determinada, el mismo será reemplazado por el precandidato a Concejal titular en primer término de la misma lista.

Art. 83°.- Vacancia – Concejales y Tribunales de Cuenta. El reemplazo de los precandidatos a Concejales y Tribunales de Cuenta, por fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al Artículo 177 de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 84°.- Obligatoriedad de aceptar el cargo. El ciudadano que resulte electo debe asumir el cargo, salvo que razones de fuerza mayor se lo impidan. La violación a esta disposición lo inhabilita en el futuro para ocupar cualquier otro cargo público municipal.

F - ACTO COMICIAL

Art. 85°.- Convocatoria. La convocatoria a elecciones la realizará el Intendente Municipal con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos antes de su realización. Si el Intendente no lo hace en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto en este artículo, la convocatoria deberá ser realizada por el Concejo Deliberante mediante ordenanza por lo menos con cuarenta (40) días corridos de anticipación al acto eleccionario. Ante la omisión de efectuar la convocatoria por parte de los dos poderes, lo debe hacer la Junta Electora Municipal en un plazo no menor a treinta (30) días corridos de anticipación al comicio.

Art. 86°.- Celebración. Para las elecciones primarias, se establece como fecha de convocatoria a elecciones, el primer domingo de Junio del año en que se realice la elección general, pudiendo en caso de fuerza mayor postergarse o adelantarse siete (7) días.-

Art. 87°.- Lugar de votación y acto comicial. Los electores votarán en el mismo lugar que en la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la Junta Electoral Municipal, en concordancia con el Art. N° 45.

El proceso a aplicarse en el acto comicial se detalla en la presente ordenanza, en el Art. 31° y sub-siguientes.-

Art. 88°.- Campaña electoral. La campaña electoral no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En ambos casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio. Está totalmente prohibida la publicación de resultados de todo tipo de encuestas durante las cuarenta y ocho (48) horas previas y hasta dos (2) horas después del cierre del acto eleccionario.

Art. 89°.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento del Art. N° 44 y Art. N° 88 serán encargados de aplicar las sanciones correspondientes la Junta Electoral Municipal, y en caso de que la misma no esté constituida actuará el Juez de Faltas Municipal aplicando las sanciones previstas en la legislación electoral provincial.

Art. 90°.- Comunicación. La Junta Electoral Municipal efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias para conformar las listas ganadoras comunicando los resultados a las Juntas Electorales Partidarias.

Art. 91°.- Notificación. Cada Junta Electoral Partidaria notifica las listas definitivas a los candidatos electos y a la Junta Electoral Municipal. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente

TITULO IX

BOLETAS ÚNICAS DE SUFRAGIO

Art. 92°.- Confección. Oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 93°.- Requisitos. La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada agrupación política cuente con listas de candidatos oficializadas.

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral. A su vez, dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

1) La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá -en orden descendente- lo siguiente:

- a) El número de lista correspondiente a la agrupación.
- b) Un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.
- c) Un casillero, fondo blanco, donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que las agrupaciones políticas haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre de la agrupación política.

2) La segunda con el apellido/s y nombre/s completos y fotografía color del candidato a intendente con el apellido/s y nombre/s completos de los candidatos a concejales titulares y suplentes,

3) La tercera con el apellido/s y nombre/s completos de los candidatos titulares y suplentes a miembros del tribunal de cuentas municipal.

Las columnas mencionadas, también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Cuando la municipalidad convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada por la Provincia, a la Boleta Única de Sufragio conjuntamente se entregará la boleta provincial.

Art. 94°.- Diseño. LA Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso:

- a) El año en que la elección se lleva a cabo.
- b) La individualización de la sección y circuito electoral.

c) La indicación del número de mesa.

2) Reverso:

a) Un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de las agrupaciones políticas.

b) Las instrucciones para la emisión del voto.

c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

3) La impresión será en idioma español, con letra de estilo "palo seco" o también denominada "san serif", de tamaño seis (6) de mínima, en papel no transparente, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido/s y nombre/s del candidato a: intendente municipal

4) Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultado la Junta Electoral Municipal a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de la agrupación política que intervengan en la elección.

5) Al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna,

6) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) y c) del presente artículo. Cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta, la Junta Electoral Municipal queda facultada para diseñar la boleta de sufragio con una dimensión menor a la prevista en el inciso 4) del presente artículo y con un tamaño de letra mayor al establecido en el inciso 3) del mismo.

Art. 95°.- Diseño para no videntes. La Junta Electoral Municipal dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los Art. N° 93 y Art. N° 94 de la presente ordenanza, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral.

Habrará ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten, sin perjuicio de la aplicación del Art. N° 49.

Art. 96°.- Sorteo. La Junta Electoral Municipal determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público. Todas las agrupaciones políticas formarán parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Art. 97°.- Aprobación de las boletas. Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Junta Electoral Municipal lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de las agrupaciones políticas y fijará una audiencia a los fines de receptor las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que son resueltas previa vista al observado.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Municipal aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Art. 98°.- Publicidad. La Junta Electoral Municipal hará publicar en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Río Tercero y en la Pagina Web oficial de municipio, los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará, con quince (15) días de anticipación al comicio.

Art. 99°.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva la Junta Electoral Municipal, la que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

Art. 100°.- Cantidad. La Junta Electoral Municipal mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Art. 101°.- Plazo para la impresión. Los modelos de Boleta Única de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

TITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 102°.- En cualquier etapa de transición de renovación de autoridades, las autoridades salientes tendrán el deber de facilitar a las autoridades electas que las sucederán en la función pública, el acceso a toda la documentación oficial, como así también proveer toda la información requerida.

Será deber de la autoridad saliente entregar a la autoridad electa toda la documentación inherente a la Transferencia administrativa, que estará conformada por los siguientes items, como mínimo:

- 1.- Balance de ejecución del presupuesto.
- 2- Estado de libros y registros.
- 3- Registro bajo sistemas informáticos computarizados.
- 4- Libro de inventario.
- 5- Registro de juicios.
- 6- Registro de contratos vigentes y convenios.
- 7- Registro de trámites ante otros organismos oficiales y/u otras instituciones.
- 8- Renuncia de los funcionarios de nivel político.
- 9- Organigrama y nómina de personal.
- 10- Memoria de obras, proyectos y emprendimientos.
- 11- Índice de los protocolos de ordenanzas y decretos.
- 12- Acta de conclusión de la gestión del periodo que finaliza (transferencia administrativa).
 - a) Libro de inventario, con último registro folio.
 - b) Libro banco cuenta/s, últimos registros folio, con su correspondiente fecha.

- c) Libro "Registro estado de Disponibilidades", último folio registrado a la fecha (N°), correspondiente a la fecha (fecha).
- d) Libro diario de Ingresos, último folio registrado (N°) correspondiente al día respectivo.
- e) Libro diario de Egresos, último folio registrado (N°) correspondiente a (fecha).
- f) Libro de Protocolo de Decretos, último folio registrado (N°) correspondiente al Decreto (N°).
- g) Libro del Registro de Protocolo de Ordenanzas, último folio registrado (N°), correspondiente a la Ordenanza (N°) y fecha.
- h) Libro de Actas, Concejo Deliberante, último folio registrado (N°).
- i) Libro de Resoluciones, Tribunal de Cuentas, último folio registrado (N°).
- j) Libro de Actas, Tribunal de Cuentas, último folio registrado (N°).
- k) Detalle de chequeras oficiales en uso:

BANCO	CUENTA	Último Cheque librado N°

l) Detalle de cheques diferidos: (En el presente detalle debe consignarse todos los cheques de pagos diferidos que al momento de la transferencia no han sido cancelados)

BANCO	BENEFICIAR	CUENTA	N°	IMPORTE	VENCIMIENTO

Art. 103°.- Será deber de la autoridad saliente entregar al Concejo Deliberante, la respuesta correspondiente a los proyectos de resolución cuyo objeto son solicitud de informes requeridos durante su mandato, antes de la entrega de sus funciones a las autoridades electas entrantes.

Art. 104°.- En el tiempo que medie entre la elección de las nuevas autoridades y el traspaso de gobierno, el Departamento Ejecutivo en funciones deberá solicitar autorización al Concejo Deliberante para adoptar nuevas decisiones relativas al régimen de contratación de personal, de obras y de servicios. La presente disposición rige sólo en el supuesto de no haber sido reelecto el Intendente Municipal con mandato a expirar.

Art. 105°.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 106°.- Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce.-

MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTE C.D.

NATALIA SOLEDAD FRANCISSETTI – SECRETARIA C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°978/2014 DE FECHA 11.09.14

SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014
--